

Salen Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, *in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 8 rs.
Idem por tres meses. 22
Fuera, un mes franco de porte. 10
Idem por tres meses. 28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 223.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

»En 22 y 25 de Junio último se dijo por este Ministerio á los Gefes políticos de Zaragoza, Cadiz, y Badajoz y en 2 del actual al de Malaga, que no existia contradiccion alguna en los articulos de la Real orden de 21 de Abril relativa á pasaportes, pues si el articulo 44 deja al arbitrio de los Gefes políticos y demas autoridades al exigirlos en los puntos en que pernecten los viajeros, á lo que no pueden resistirse, estos no tienen obligacion de presentarlos por si mismos sino cuando llegan al término de su destino, segun se espresa en el articulo 42, ó cuando en los caminos y despoblados les sean pedidos por los individuos de la Guardia Civil. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en respuesta á su comunicacion de veinte y dos del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para que llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y empleados de proteccion y seguridad pública en la misma, á quienes encargo se arreglen estrictamente á lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril último, confirmado en la preinserta, sin causar á los viajeros incomodidades ni mas vejaciones que aquellas que en algun caso pueda exigir la seguridad pública. Albacete 1.º de Agosto de 1845.—José de Garibay.—

A los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

OTRA N.º 224.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de proteccion y seguridad pública en esta Provincia dispondran lo conveniente para la busca de los reos cuyas señas se anotan á continuacion, y siendo habidos los retendran y harán conducir con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Almagro. Albacete 1.º de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Señas.

Cayetano Garcia natural del Pozuelo, edad 55 años, pelo cano, cara abultada, nariz roma, color moreno, barba poblada, estatura corta, vestido al estilo del Pais.

Anastasio Garcia, natural del Pozuelo, edad 26 años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara, pelo negro y rizado, vestido como el anterior.

OTRA N.º 225.

En este dia se ha instalado el Consejo administrativo de la Provincia habiendo concurrido al acto los SS. Vocales D. Luis Antonio Meoro, D. Juan Antonio Falguera y D. Bernardino de Sotos, quienes darán principio desde luego al despacho de los trabajos que la ley designa.

Al participarlo á los habitantes de esta Provincia, creo de mi deber consignar el desprendimiento y filantropia de los SS. Consejeros D. Luis Antonio Meoro, y D. Juan Antonio Falguera, pues el primero ha cedido los 8000 mil rs. que se le señalan por gratificacion á beneficio de la Provincia, y el segundo en favor del Hospital de San Julian

y de la Casa de Maternidad de esta Capital, cuyos Establecimientos dividirán por mitad las cantidades que puedan corresponderles, interin desempeñe el cargo de Consejero.

Albacete 1.º de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Sigue el Presupuesto general de los gastos del Estado.

A.

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sugetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta liquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin el se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dandoles una aplicacion igual ó semejante á la que se de á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos Pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rusticos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya almacenes, fabricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra grangeria.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteuticos, forros, subforros, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda publica, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

BASE SEGUNDA.

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los Parrocos, ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines, y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospi-

tales, carceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los Pueblos siempre que no produzcan ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los Pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio publico ó á construir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los Pueblos y se hallen destinados á la enseñaanza publica de la agricultura, botanica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos Pueblos.

7.º Los caminos publicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldios de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros Españoles.

BASE TERCERA.

Disfrutarán de esencion temporal ó parcial:

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de arboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rusticos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de arboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE CUARTA.

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto liquido de los bienes inmuebles y del

cultivo y ganadería, son en cada Provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada Pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opción á rebaja ó descargo.

BASE QUINTA.

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada Provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximo de las cantidades con que el cupo de cada Pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interes comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del Pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

B.

Contribucion Industrial y de Comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la Contribucion industrial, todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa general adjunta, señalada con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las Tarifas estraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2.º y 3.º

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú

oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declararán exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y Empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las Provincias ó Pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las Tarifas.

2.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias Territoriales del Reyno, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los Escribanos de los Juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él por las Juntas de Gobierno de sus Colegios segun sus estatutos. Los Procuradores de los Tribunales Superiores, y los de los Juzgados de 1.ª instancia encargados de los negocios de Pobres, siendolo en la misma forma que los Abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la egecuten en el punto de la produccion ó en los Pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los Criadores de ganados de todas clases.

6.º Los Cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se empleen accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, gravadores y esculptores considerados como artistas; con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos; los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de Colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albeïtares de los cuerpos de caballeria,

y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los Capitanes ó patronos cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio, ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante-mente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros, y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tegidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y del canto, los bailarines de los Teatros y de cuerda, los memorialistas, los tiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albanil y soladores ó embaldosadores, los canteros ó retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encageras sin tienda abierta, las oficiales de modistas, las labanderas y aplanchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo

alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SESTA.

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la Tarifa general núm. 1.º y en la especial de fábricas núm. 3.º solamente estará sugeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las egerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la Tarifa extraordinaria núm. 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos Tarifas.

(Se continuará).

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.

»El Excmo Sr. Intendente general militar en circular de 17 del actual me dice lo que sigue. Debiendo sacarse á publica subasta á las doce del dia 9 de Agosto próximo en los estrados de esta Intendencia general el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por las provincias de Granada, Jaen y Almeria desde 1.º de Octubre de 1845 á fin de Setiembre de 1849 con arreglo al pliego general de condiciones, que estara de manifiesto en la Secretaria de la misma, lo aviso á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi con oportunidad el aviso de haberlo asi verificado. Lo traslado á V. para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio. Albacete 27 de Julio de 1845. = El Comisario de Guerra. = Raymundo Marques.